

Honorable Magistrado(a)
Dr.(a) JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
 Sala Decisión Laboral
 Tribunal Superior de Distrito Judicial
 Cartagena (Bolívar)
 E. S. D.

Referencia:	Proceso ordinario laboral
Demandante:	MARTINEZ GARCIA, JOSE
Demandado:	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – SURTIGAS S.A. ESP
Radicación:	13001310500320180028801

DIANA CAROLINA VERA GUERRERO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 55.312.664 de Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 179.560 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogada inscrita en el registro de existencia y representación legal de la firma **VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.**, entidad a la que le fue conferido poder por el Representante Legal de la demandada **SURTIGAS S.A. ESP.**- según documentos que se adjuntan-, acudo en forma respetuosa a **INTERPONER recurso de REPOSICIÓN**, así:

I. ALCANCE

Que ser revoque el auto de fecha 12/03/2021, y en su lugar se disponga la integración del litis consorcio frente a COLPENSIONES y COLFONDOS.

II. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LO PRETENDIDO

Mi mandante SURTIGAS S.A. ESP mediante escrito presentado ante el Juzgado de origen el día 23/05/2019, solicitando lo siguiente se integrara como litis consorte necesario a las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., al considerar que *“En un evento como el presente, en el que se dan alegaciones recíprocas y excluyentes de los litigantes ---impago de aportes y satisfacción de los mismos, respectivamente---, no es posible su resolución sin intervención de la administradora o administradoras pensionales potenciales gestoras de tales recursos (...) En suma, Su Señoría: la intervención tanto de la administradora pensional, COLFONDOS ---bajo cuya gestión se habrían omitido, pagado o indebidamente reportado o registrado los aportes o períodos invocados por el accionante y replicados por mi patrocinada---, como la de COLPENSIONES, administrador actual de dicho tema para el querellante, es la única que acompasa el que "todas las instituciones, normas y procedimientos" del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, "estén orientados a garantizar a la persona la cobertura de las diferentes prestaciones previstas en la ley" (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de febrero 21 de 2012 ya traída a colación)."*

El Juez de conocimiento, mediante auto fechado 29/11/2019 -notificado mediante estado de la misma fecha-, resolvió entre otros asuntos lo siguiente:

2° No se accede a la solicitud de vinculación de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES realizada por la demandada SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. ESP "SURTIGAS S.A. ESP", al considerar lo siguiente:

Por otra parte observa el Despacho que la parte demandada está solicitando se vincule a COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (folio 112), argumentando que se está solicitando el pago de unas cotizaciones y en el hecho 14 se relata que existe una inconsistencia en los mismos que impide actualizar su historia laboral para pensión.- Este Despacho No aceptará dicha solicitud en razón a que no es necesaria la comparecencia al proceso de las entidades que se solicita se vinculen como litisconsorcio necesario en razón a que no se impide que se profiera sentencia dentro del informativo, conforme al artículo 61 del C.G.P. del que se hace uso por el artículo 145 del C. de P.L. y S.S. - ahora bien, lo alegado por el demandado para que se vincule a las entidades de COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES son situaciones de carácter administrativo que deben ventilarse por fuera del proceso, aun cuando se trate del demandante dentro del presente proceso.- En consecuencia el Juzgado,

Inconforme con la anterior decisión, mi mandante interpuso y sustentó el respectivo recurso de apelación que nos ocupa en este momento.

A continuación, se exponen los motivos por los cuales la solicitud de integración como litis consorte necesario de las sociedades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., resulta procedente:

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria." (C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone

una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)" (Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.)

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:

"La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan»¹, porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos.

Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381).²

Por otra parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que *"el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles".³*

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que

¹ CSJ SC, 22 Jul. 1998, Rad. 5753.

² Auto del 22 de julio de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

³ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307.

cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Contario a lo expuesto por el Juez de primera instancia, la comparecencia de las sociedades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. resulta necesaria, toda vez que se trata de no solo de un acto jurídico único: el pago como modo de solventar las obligaciones, sino también la relación jurídico derivada de la afiliación al Sistema General de Pensiones y en la que intervienen diferentes actores, a saber los empleadores, las administradoras de cada régimen pensional y los trabajadores, cada uno con unas obligaciones y derechos claramente definidos en la ley.

En este punto, y frente a lo pretendido resulta necesario traer a colación la noción de historia laboral pensional y que ha sido objeto de consideraciones por parte de la Corte Constitucional quien al respecto indicó en la Sentencia T-463-16, que *“Es un documento emitido por las administradoras de pensiones —sean públicas o privadas— que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador —si lo tiene- y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes”*⁴

Así mismo, la Corte Constitucional señala que en la historia laboral pensional *“se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que, por un lado, es un derecho en sí mismo y, por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos”*⁵

Dicho de otra manera, la historia laboral pensional contiene alguna información privada sobre la vida laboral de los aportantes, así como los reportes consignados en la historia laboral pensional permiten el acceso a derechos pensionales y prestacionales.

Adviértase que la Corte Constitucional en la Sentencia T-079-16 manifiesta que *“el esfuerzo que la pensión de vejez busca retribuir está dado, en particular por las cotizaciones obligatorias que el trabajador efectuó durante su vida laboral. Eso explica que la [HLP], es el documento que relaciona esos aportes, se convierta en una herramienta clave dentro del proceso que antecede al reconocimiento y pago de esa prestación”*⁶

En ese orden de ideas, y se reitera tratándose lo pretendido de posturas disímiles en cuanto a las al cumplimiento de obligaciones del empleador frente al trabajador y en la que intervienen necesariamente administradoras de los dos regímenes del sistema general de pensiones y que tienen relación directa con la antes citada historia laboral pensional -así como su impacto en los derechos fundamentales de un trabajador-, resulta claro que la decisión adoptada por el a quo no se encuentra ajustada a derecho, dado que para proferirse una decisión uniforme e igual frente a todos quienes integren la relación jurídico-procesal, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia como se indicó en líneas previas, en consecuencia debe revocarse en los términos antes expuestos.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-463-16, 29 de agosto de 2016, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz-Delgado

⁵ *Ibidem*.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-079-16, 22 de febrero de 2016, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas-Silva.

III. ANEXOS

Solicito se tengan como tales los siguientes que acreditan la calidad bajo la cual actúo:

- Copia simple de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita. Folios. 1
- Certificado de existencia y representación legal de VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. del mes corriente. Folios. 5

IV. NOTIFICACIONES

La firma VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. y la suscrita como abogada inscrita en el registro mercantil de la primera, reciben notificaciones judiciales en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudicialesvtsericioslegales@veleztrujillo.com

Se deja constancia que se remite copia de este escrito de alegatos para conocimiento del apoderado del actor al siguiente correo electrónico: jairoah.60@hotmail.com

Con el respeto acostumbrado,



DIANA CAROLINA VERA GUERRERO
C.C. No. 55.312.664 de Barranquilla
T.P. No. 179.560 del Consejo Superior de la Judicatura

288425

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

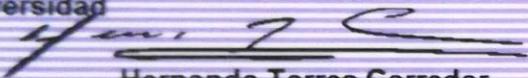
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

179560 Tarjeta No.	11/05/2009 Fecha de Expedicion	21/03/2009 Fecha de Grado	
DIANA CAROLINA VERA GUERRERO			

55312664
Cedula

ATLANTICO
Consejo Seccional

DEL ATLANTICO
Universidad


Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

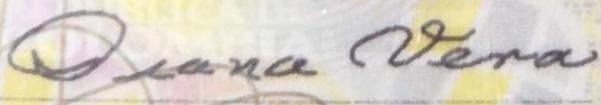


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **55.312.664**
VERA GUERRERO

APELLIDOS
DIANA CAROLINA

NOMBRES


FIRMA



CS Escaneado con CamScanner



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 02/03/2021 - 09:27:14

Recibo No. 8563153, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AO3EDAC4FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.

Sigla:

Nit: 900.454.069 - 0

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 526.082

Fecha de matrícula: 28/07/2011

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 14/04/2020

Activos totales: \$2.503.047.657,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 82 No 72 - 05

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: bvelez@veleztrujillo.com

Teléfono comercial 1: 3788274

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: 3017262

Dirección para notificación judicial: CL 82 No 72 - 05

Municipio: Barranquilla - Atlantico

C o r r e o e l e c t r ó n i c o d e n o t i f i c a c i ó n :
notificacionesjudicialesvt.servicioslegales@veleztrujillo.com

Teléfono para notificación 1: 3017262

Teléfono para notificación 2: 3788274

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 12/07/2011, del Barranquilla,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 02/03/2021 - 09:27:14

Recibo No. 8563153, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AO3EDAC4FF

inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/07/2011 bajo el número 172.083 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto social el desarrollo de las siguientes actividades: Asesoría y consultoría a personas jurídicas del sector público, privado, solidario y a personas naturales, temas y asuntos legales. Servicios de representación de personas naturales, en temas y asuntos legales. Servicios de representación de personas jurídicas del sector público, privado, solidario y de personas naturales, ante autoridades jurisdiccionales y ante entidades y autoridades administrativas, representación en procesos judiciales, capacitaciones en áreas jurídicas y afines. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá adquirir toda clase de bienes muebles inmuebles y enajenarlos, dar en prenda con o sin tenencia o cualquier otros gravámenes que limiten el dominio, dar dinero en mutuo, invertir o adquirir acciones o cuotas, parte de intereses en sociedades comerciales, industriales, de servicio y/o cualquier otra actividad económica; tanto nacional como internacional general. Podrá así mismo dar y/o recibir dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones en los establecimientos de crédito, dar y recibir garantías reales y personales, girar, endosar, descontar, asegurar, aceptar y negociar toda clase de títulos valores, celebrar contratos con personas y firmas nacionales o extranjeras; intervenir en bienes muebles, acciones, bonos, cédulas etc., ser socia de cualquier otra sociedad con objeto semejante, establecer consorcios, y en general realizar todas las actividades necesarias para el logro del objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS
CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$10.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$10.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$10.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 02/03/2021 - 09:27:14

Recibo No. 8563153, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AO3EDAC4FF

Valor nominal : 10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La representacion legal de la sociedad por acciones simplificada estara a cargo de una persona natural o juridica, accionista o no, quien tendra un suplente. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona juridica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta. La sociedad sera gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien tendra restricciones de contratacion por razon de la cuantia de los actos que celebre., siendo necesaria la aprobacion de la asamblea general de accionista para todo acto o contrato superior a 400 salarios minimos mensuales. Por lo tanto, se entendera que el representante legal podra celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entendera investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepcion de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le esta prohibido al representante legal y a los demas administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantia de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 12/07/2011, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/07/2011 bajo el número 172.083 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal principal Velez Vengoechea Beatriz Eugenia	CC 32720992
Representante Legal Suplente Trujillo Nieto Luisa Fernanda	CC 52412129

Nombramiento realizado mediante Acta número 5 del 28/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/06/2016 bajo el número 309.967 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Profesional del Derecho Velez Vengoechea Beatriz Eugenia	CC 32720992
Profesional del Derecho Trujillo Nieto Luisa Fernanda	CC 52412129
Profesional del Derecho Vera Guerrero Diana Carolina	CC 55312664
Profesional del Derecho Parra Cruz Adriana	CC 51976048
Profesional del Derecho Torres Dede Osiris Del Carmen	CC 32717797
Profesional del Derecho Del Valle Vasquez Martha Lucia	CC 22491442



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 02/03/2021 - 09:27:14

Recibo No. 8563153, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AO3EDAC4FF

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 18/01/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2017 bajo el número 319.052 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Profesional del Derecho Bolívar Pedroza Jennifer	CC 1140843059
Profesional del Derecho Luque Buitrago Vanessa	CC 1129574402

Nombramiento realizado mediante Acta número 11 del 29/11/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/03/2019 bajo el número 359.086 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Representante Legal Vengoechea De Ovalle Cecilia Elena	CC 32616900

Nombramiento realizado mediante Acta número 12 del 18/01/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2019 bajo el número 355.720 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Profesional del derecho Rodríguez Campo Elkin Jesus	CC 72282195

Nombramiento realizado mediante Acta número 17 del 02/05/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/05/2019 bajo el número 364.140 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Profesional del Derecho Mora García Casio Alberto	CC 79486577

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 5 del 28/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/06/2016 bajo el número 309.170 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Severiche Meza Jairo Alberto	CC 1140824384

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.
Matrícula No: 526.083 DEL 2011/07/28
Último año renovado: 2020
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 82 No 72 - 05
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3017262
Actividad Principal: M691000
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 02/03/2021 - 09:27:14
Recibo No. 8563153, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: AO3EDAC4FF

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 4.161.894.936,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: M691000

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.